



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Departamento de Economía Aplicada

Área de Economía Aplicada.

Curso 2017/18

La CNMC como garante de la competencia del sector de las telecomunicaciones en España

JESÚS BARBA GONZÁLEZ

Tutor: JOSÉ MARÍA ELENA IZQUIERDO

Julio de 2018

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Departamento de Economía Aplicada

Área de Economía Aplicada.

Curso 2017/18

La CNMC como garante de la competencia del sector de las telecomunicaciones en España

The CNMC as guarantor of the competition of the telecommunications sector in Spain

Nombre del/la estudiante: Jesús Barba González
e-mail del/a estudiante: u156809@usal.es

Tutor/a: José María Elena Izquierdo

RESUMEN

El sector de las telecomunicaciones es clave para la sociedad actual, interviniendo en aspectos sumamente importantes como el desarrollo económico de los países o el bienestar social, no obstante, para que este sector continúe dando sus frutos debe ir de la mano de la innovación de los operadores que intervienen en él y para ello deben rodearse de un entorno competitivo adecuado.

Por ello el objetivo del presente trabajo es el análisis de la situación de competencia que atraviesa hoy en día el sector, por tanto, necesitamos conocer como la historia nos ha enseñado que el fomento de la competencia es necesario, además, deberemos estudiar la legislación actual en materia de telecomunicaciones, que promulga como principal objetivo la consecución de la competencia efectiva. Y sobre todo tendremos en cuenta que la normativa actual se asienta en un organismo para lograr esto: La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

PALABRAS CLAVE: Telecomunicaciones, competencia efectiva, CNMC, regulación *ex ante*, mercados de referencia, poder significativo de mercado.

ABSTRACT

The telecommunications sector is key for today's society, intervening in very important aspects such as the economic development of countries or social welfare, however, for this sector to continue to bear fruit it must go hand in hand with the innovation of the operators that intervene in it and for this they must surround themselves with an adequate competitive environment.

Therefore, the objective of this paper is the analysis of the current situation of competition in the sector, therefore, we need to know how history has taught us that the promotion of competition is necessary, we must also study the current legislation in telecommunications, which promulgates the attainment of effective competition as it's main objective. And above all, it will be taken into account that the current regulations are based on an organization to achieve all this: The National Commission of Markets and Competition.

KEYWORDS: Telecommunications, effective competition, CNMC, *ex ante* regulation, reference markets, significant power market.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EVOLUCIÓN DEL SECTOR.....	8
2.1 Orígenes y monopolio	9
2.2 Liberalización.....	7
2.3 Implantación de la competencia efectiva	13
3. LA CNMC RESPECTO AL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.....	12
3.1 Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC).....	15
3.2 Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel).....	16
4. FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA CNMC PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA EFECTIVA EN EL SECTOR.....	16
4.1 Mercados de referencia y operadores con poder significativo de mercado	19
4.1.1 Definición de los mercados de referencia	19
4.1.2 Análisis de los mercados de referencia.	19
4.2 Regímenes de obligaciones de los operadores	21
4.2.1 Régimen jurídico general.....	24
4.2.2 Régimen jurídico especial	22
4.3 Resolución de conflictos.....	25
5. ¿EXISTE COMPETENCIA EFECTIVA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES?	28
5.1 Mercados relevantes que componen el sector	29
5.2 Resultados de los análisis de los mercados y obligaciones impuestas a los operadores con PSM.....	32
6. CONCLUSIONES	45
7. BIBLIOGRAFÍA	47

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad actual avanza a pasos agigantados hacia una sociedad cada vez más moderna, conectada y tecnológica, prueba de ello pueden ser los siguientes datos en España:

- En 2017 el 93,4% de los individuos mayores de 15 años posee un teléfono móvil (donde el 76,3% son Smartphone) y el 79,9% de los hogares poseen conexión a internet¹.
- El 98,7% de las empresas con más de 10 empleados disponen de conexión a internet².

Desde luego, el gran artífice de todo este proceso evolutivo ha sido el sector de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), en el que se encuadra el imprescindible sector de las telecomunicaciones.

Precisamente sobre este ámbito económico va a tratar el presente trabajo, y en concreto, tendrá como base el análisis de una característica que tanto se persigue en el sector de las telecomunicaciones: la competencia efectiva. Esta competencia se verá explicada y analizada desde la perspectiva de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual se erigió como garante del funcionamiento competitivo del sector de las telecomunicaciones, entre otros mercados, a través de las funciones que le atribuye el actual marco normativo.

Y es que, hablar de competencia en la economía y en el sector de telecomunicaciones, es hablar de optimizar un servicio de interés general, ya que es un sector que colabora indirectamente en el crecimiento y la mejora de ámbitos no solo relacionados con las TIC, como puede ser la contribución al crecimiento económico, la mejora de la productividad o de las tasas de empleo.

Para llevar a cabo el análisis del papel que desempeña la CNMC sobre la competencia de este sector me serviré del tratamiento de diferentes cuestiones.

En un primer apartado, realizaremos una aproximación de la evolución del sector de las telecomunicaciones, examinando las grandes fases que ha superado, teniendo en cuenta

¹ ONTSI y RED.ES: *Las TIC en los hogares españoles. Oleada LVIII, Octubre-Diciembre 2017*, abril de 2018, págs. 3 y 4.

² INE, Notas de prensa: *Encuesta sobre el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y del comercio electrónico en las empresas*. 14 de septiembre de 2017

que el fin óptimo del sector es la mayor aproximación a lo que se denomina competencia efectiva.

En un segundo apartado, procederemos al análisis del marco normativo que rodea a la CNMC en este sector, teniendo como referencia principal la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones³, la cual propugna como uno de sus valores esenciales la promoción de la competencia del sector, desde los diferentes mercados que lo componen.

En un tercer apartado, analizaremos el papel que lleva a cabo la CNMC en relación con el sector, desde un punto de vista teórico a través de las competencias que le han sido atribuidas normativamente;

En el cuarto apartado, analizaremos en papel de la CNMC desde un punto de vista práctico, analizando diferentes resoluciones que la CNMC ha dictado en ejercicio de sus funciones, lo cual nos permitirá responder a una pregunta esencial: ¿Existe competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones?

2. EVOLUCIÓN DEL SECTOR

Hoy en día, nos encontramos en la que se denomina “Sociedad Digital⁴” y en ella, las telecomunicaciones no dejan de ponerse objetivos cada vez más ambiciosos, como son la instauración efectiva de las redes de quinta generación (5G) o el internet de las cosas (IoT). Estas aspiraciones no solo vienen recogidas en los planes de las empresas punteras del sector, sino que también se encuentran amparados por la legislación. De hecho, la LGT del 2014, recoge y ampara los objetivos de progreso que se establecen en la Agenda Digital Europea 2020⁵, a la vez que propugna la necesidad de incentivar una inversión suficiente que sufrague estos objetivos y todo ello con el firme objetivo de mantener al sector en un régimen de competencia efectiva, lo cual se pretende conseguir a través de las Autoridades Nacionales de Reglamentación⁶.

Como es lógico, nuestro sector de las telecomunicaciones no siempre ha tenido esa altura de miras, si no que ha experimentado un avance considerable desde el surgimiento de las

³ Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. BOE núm. 114, de 10 de mayo de 2014.

⁴ Fundación Telefónica y Editorial Ariel, *Sociedad Digital en España 2017*.

⁵ SERRANO CALLE, SILVIA, La reforma del sector de las telecomunicaciones en España. *Cuadernos de información económica*, 2014, págs. 30 y 31.

⁶ Art. 68 Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

nuevas tecnologías, allá por la segunda mitad del siglo XIX. Es por ello por lo que considero imprescindible llevar a cabo un sucinto análisis de este proceso de evolución.

2.1 Orígenes y monopolio

Podemos partir del año 1876, aquel en el que Alexander Graham Bell presentó la solicitud y logró la patente del mecanismo que permitía la telefonía en los EEUU, donde a partir de entonces existió un derecho exclusivo para la prestación de los servicios telefónicos, y, en definitiva, se instauró un monopolio en favor de Bell Telephone Company. Fue poco después cuando vimos por primera vez los efectos positivos de la competencia en el sector de la telefonía, al finalizar los derechos de patente para la célebre compañía y la entrada en el mercado de numerosas empresas que no hicieron más que reducir las tarifas y aumentaron de forma espectacular las líneas en servicio⁷.

Acercando los orígenes al lugar que nos ocupa, hay que destacar que el desarrollo en Europa de la telefonía fue muy diverso al de EE. UU, especialmente por el hecho de que aquí se pudo ver en la mayoría de los países una monopolización de la prestación de los servicios de telefonía por parte de los propios estados.

En España, sin embargo, los inicios de la telefonía fueron diferentes, si bien la creación de las primeras redes corrió a cargo de la administración pública, se fueron sucediendo diversas concesiones para la explotación de las mismas, de manera que experimentamos un sistema inicial mixto en la prestación del servicio telefónico. Hasta que, en 1924, el gobierno de Primo de Rivera puso fin a esta situación mediante una concesión de la red a la Compañía Telefónica de España, para así garantizar la inversión y la mejora de las redes en España. Ahora bien, con el fin de la guerra civil, se produjo la nacionalización de una parte considerable de las acciones de Telefónica, en concreto las que poseían la compañía estadounidense ITT, de manera que el estado pasó a tener un claro control sobre Telefónica, lo cual duró hasta la década de los años 80⁸.

2.2 Liberalización

Partiendo de la base de que la década de 1980 en España se inició con Telefónica como monopolista del mercado de las telecomunicaciones, este régimen iría viendo

⁷ MARTÍN OSORIO, VICTOR, 27 de agosto de 2014, *AT&T: del teléfono de Bell a un gigante de las comunicaciones*. Diario Expansión.

⁸ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. *Derecho de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp.37-40.

progresivamente su final, teniendo en cuenta dos factores respecto al contexto en el que nos movíamos⁹:

Por un lado, las telecomunicaciones marchaban en lo que se denominaba la tercera revolución industrial, y eso influía en la necesidad de inversión en I+D, para no retrasar al sector nacional respecto a la evolución tecnológica que veníamos experimentando, mediante una mayor y mejor explotación del espectro radioeléctrico, lo cual generaría nuevos y mejores canales de transmisión para así soportar nuevos servicios, como los multimedia.

Por otro lado, y conectado con lo anterior, para garantizar esas inversiones se llegó a la conclusión de que necesitábamos mercados más amplios a los nacionales. Paralelamente en España se estaba desarrollando paulatinamente el proceso de adhesión a la Unión Europea, que finalmente se fraguó en 1985. Lo que eso supuso fue la inserción en una organización supranacional que propugnaba como uno de sus objetivos principales la instauración de un mercado único a nivel europeo¹⁰ y lo cierto es que entre nuestros socios europeos había consenso para la desmonopolización de ciertos mercados de los que conformaban el de las telecomunicaciones y España no fue distinta. Toda esta situación nos lleva al año 1987, donde se vieron los primeros documentos de la Comunidad Europea en los que se preocupaban por las telecomunicaciones: en el ámbito europeo el Libro Verde de las Telecomunicaciones¹¹ y las primeras Directivas¹²:

- Directiva 88/301/CEE, de 16 de mayo, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones. La cual pretendía eliminar los monopolios sobre el mercado de los aparatos terminales, por ir en contra del TCE ya que se estaban dando situaciones de abuso de su posición dominante, lo cual ya era contrario al TCE.

⁹ ROY PÉREZ, CRISTINA. *La liberalización de los mercados estratégicos. El papel del estado en la - constitución del mercado español de las telecomunicaciones*, Thomson Reuters, 2011, pp. 37-42.

¹⁰ Véase art. 26 TFUE (Antiguo art. 14 TCE): “La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados”

¹¹ Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 1988, COM (87) 290 final, Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de los servicios y equipos de telecomunicación.

¹² ROY PÉREZ, CRISTINA. *La liberalización de los mercados estratégicos. El papel del estado en la - constitución del mercado español de las telecomunicaciones*, Thomson Reuters, 2011, pp. 60-64.

- Directiva 90/388/CEE, de 28 de junio, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones. Esta pretendió la eliminación de los monopolios sobre la gestión de la red y la liberalización de los servicios de valor añadido, como los servicios de transmisión de datos.

En España se publicó la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones¹³ (LOT) a finales del 1987, que tuvo una vigencia de 10 años, en los que sufrió diversas modificaciones adaptativas, pero que estableció un marco normativo general sobre las telecomunicaciones y el sector televisivo. Este documento destacó por ser el punto de partida legal en España para la liberalización de las telecomunicaciones, llevando a cabo la transposición efectiva de las directivas, a través de medidas para liberalizar los mercados de equipos terminales y de los servicios de valor añadido, manteniendo los servicios finales, como servicios básicos que mantenían su estructura monopolista.

Posteriormente a través del Libro Verde sobre comunicaciones móviles¹⁴, se consiguió regular para conseguir la desmonopolización de este mercado, que no pudo incluirse en las anteriores directivas de liberalización, lo cual sirvió para conceder licencias para la explotación de este servicio tanto a Telefónica, como a Airtel (que posteriormente cambiaría de denominación a Vodafone), poniéndose fin a este monopolio en la telefonía móvil.¹⁵

Esta fase de liberalización, que trajo consigo la desmonopolización de las telecomunicaciones, se aproximaba a su fin, en especial tras la revisión que se realizó por parte de la Comisión Europea en 1992, en la cual se advirtió de la existencia de un fenómeno conocido como “cuellos de botella” (bottlenecks) en los mercados que se habían liberalizado, al limitarse la producción de servicios de telecomunicaciones, teniendo como resultado mercados poco productivos y competitivos. Resultado de lo anterior, fue la toma de una decisión trascendental en 1993: La Comisión Europea, propuso un calendario de liberalización plena de los servicios de telecomunicaciones, con un periodo permitido hasta el 1 de enero de 1998. En este periodo, no podemos olvidarnos

¹³ Ley 31/1987, de 18 de diciembre de 1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

¹⁴ Comunicación de la Comisión, de 27 de abril de 1994, COM (94) 145 final, Libro Verde sobre la estrategia común en el terreno de las comunicaciones móviles y personales en la Unión Europea.

¹⁵ HUIDOBRO MOYA, JOSE MANUEL y VERGARA TRUJILLO, MIGUEL. *30 años del sector de las telecomunicaciones en España*. Business Publications Spain, Madrid, 2017, pp. 89-96.

de la Directiva 96/19/CEE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones, que puso fin al proceso desmonopolizador a nivel comunitario¹⁶.

Lo cierto es que esta presión chocaba con los intereses de expansión de Telefónica, que se afianzaba con su presencia internacional, de manera que mediando las autoridades españolas, se fijó un compromiso para lograr la total desmonopolización del sector para el 1 de Diciembre de 1998, junto a otras obligaciones de carácter legislativo. En este periodo destacó la metodología de la que se sirvieron las autoridades, en tanto que se llevó a cabo un proceso gradual de apertura del mercado, creando un segundo operador para que le hiciera competencia a Telefónica: Retevisión. Esto nos permitió hablar de duopolio, con el fin de integrar posteriormente a un tercer operador, Uni2 (controlado por France Telecom), que daba paso a la apertura total del mercado al resto de operadores. Esta medida resultó muy controvertida, por exceso de intervencionismo, ya que el Estado logró el 30% de las acciones de Retevisión¹⁷, a lo que hay que sumar que, en un periodo de liberalización económica, hubiese sido más apropiado que fuese el propio mercado el que se encargase de posicionar a los competidores de Telefónica.

Todo este proceso de liberalización fue acompañado y garantizado con una serie de medidas legislativas, de las que hay que destacar:

- Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹⁸, como autoridad independiente y especializada en telecomunicaciones, que se encargaría desde 1997 de velar por la apertura hacia la competencia y garantizar la misma posteriormente, especialmente a través del análisis de los mercados que indiquen el nivel de competencia que poseen y así decidir sobre las medidas que se le pueden imponer a los operadores. Su funcionamiento se alargó hasta el momento en que se sustituyó por la institución sobre la que se centrará el presente trabajo: la CNMC.

¹⁶ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. *Derecho de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 64-67.

¹⁷ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. *Derecho de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 67-71.

¹⁸ HUIDOBRO MOYA, JOSE MANUEL y VERGARA TRUJILLO, MIGUEL. *30 años del sector de las telecomunicaciones en España*. Business Publications Spain, Madrid, 2017, pp. 105-114.

- Ley General de Telecomunicaciones (LGTel 1998)¹⁹, que transpuso las directivas comunitarias e introdujo como primer objetivo en su exposición de motivos: “promover la plena competencia mediante la aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la prestación de la totalidad de los servicios”.

2.3 Implantación de la competencia efectiva

Una vez nos encontramos con el sector liberalizado bajo el marco regulatorio de 1998, poco a poco comienzan a observarse diferentes fallos de mercado, propios de un régimen poco flexible que tenía como fin primordial el fin de los monopolios, si bien no tuvo en cuenta que una vez extinguidos estos, los mercados evolucionarían y la regulación debía adaptarse y flexibilizarse con el objetivo de llegar al momento en que la oferta y la demanda sean suficientes para que el sector en su conjunto resulte ordenado. Eso solo podía conseguirse con nuevo paquete legislativo, que finalmente se llevó a cabo en 2003, donde vimos una simplificación muy pronunciada, donde las más de 20 directivas comunitarias, quedaron reducidas a 6.

En este momento ganan especial importancia las autoridades reguladoras, ya que la Comisión Europea establece como necesario un modo en que se definan y observen los mercados para así saber si es preciso la imposición de obligaciones *ex ante* a los operadores. Esto tendría como finalidad la anticipación a la inexistencia de competencia efectiva que puede generar un operador con poder significativo de mercado. Si bien esto hay que tomarlo con cautela, puesto que otro de los fines del paquete normativo de 2003, es la mínima intervención de estas autoridades, de manera que solo cabría la imposición de obligaciones *ex ante* en el caso de que una vez analizados los mercados, se constataste la inexistencia de competencia efectiva²⁰.

Todo este paquete de medidas comunitarias de 2003 tuvo su transposición en España a través de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003²¹ y su correspondiente desarrollo legislativo.

En consecuencia, la autoridad reguladora española, la CMT, ya había comenzado con su regulación *ex ante*, con pleno respeto al principio de mínima intervención. Si bien hay

¹⁹ Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, BOE 25.4.1998.

²⁰ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. *Derecho de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 73-83

²¹ Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, BOE 4.11.2003.

que dejar claro que, de sus primeros análisis, no se constató la existencia de ningún mercado con competencia efectiva, salvo el mercado de servicios de roaming, por lo que la intervención de los mercados a través de la imposición de obligaciones *ex ante* debía mantenerse.

El marco normativo que confluye alrededor de la LGTel 2003, ha resultado eficaz teniendo en cuenta que la norma sucesora se trata de una ley del año 2014 y, en ese periodo de tiempo, hemos visto como se ha garantizado la igualdad en el acceso a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y con ello se han multiplicado los operadores dentro de los diferentes servicios, se han mejorado los servicios para los consumidores finales, y se han dado avances muy significativos respecto a la explotación de redes o al surgimiento de nuevos aparatos terminales²².

Todos estos avances no hubiesen podido llevarse a cabo sin el proceso evolutivo que hemos explicado en este epígrafe, que ha tenido como leitmotiv el objetivo claro de que el sector de las telecomunicaciones y todos los mercados que lo componen debían avanzar con un fin primordial que es la consecución de un régimen de competencia efectiva.

3. LA CNMC RESPECTO AL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

El proceso liberalizador anteriormente expuesto, en términos de competencia, ha resultado positivo, pero no totalmente zanjado, teniendo en cuenta que los diferentes mercados que componen el sector de las telecomunicaciones aún no funcionan bajo un sistema de competencia perfecta²³.

Es preciso dejar claro que, los análisis de los mercados gracias a los cuales podemos hablar de la existencia o inexistencia de competencia efectiva forman parte del papel de las denominadas Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR), que en el caso español, le corresponde a la CNMC, si bien no es la única que existe en España, puesto

²² HUIDOBRO MOYA, JOSE MANUEL y VERGARA TRUJILLO, MIGUEL. *30 años del sector de las telecomunicaciones en España*. Business Publications Spain, Madrid, 2017, pp. 169-176.

²³ DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS. “El nuevo marco legal de las telecomunicaciones”, *Derecho de las telecomunicaciones*. Civitas, Navarra, 2015, pp. 82 y 83.

que la actual LGTel, establece que junto a esta, son también ANR el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Economía y Competitividad²⁴.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente trabajo versa sobre la CNMC y sus funciones para garantizar la competencia efectiva, es preciso proceder a examinar de forma conjunta las dos principales normas que regulan su actuación respecto al sector de las telecomunicaciones:

3.1 Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC)

Esta norma es la que establece la naturaleza, las funciones y la organización de esta autoridad²⁵, de manera que, atendiendo a su Preámbulo, sabemos que la CNMC surge del aglutinamiento de las autoridades sectoriales que regulaban diferentes sectores estratégicos como las telecomunicaciones o la energía, junto a la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del Derecho de la competencia: La Comisión Nacional de Competencia (CNC). Esta unificación bajo las siglas de la CNMC, en atención a la exposición de motivos de su ley de creación, respondía a una necesidad de seguridad jurídica al pretender unificar los criterios respecto a los cuales estos organismos regulan y supervisan estos sectores estratégicos para lograr que su funcionamiento sea eficiente, transparente y competitivo, y por lo tanto positivo para los consumidores y las empresas.

Entre las funciones que se le atribuye, podemos diferenciar, por un lado, funciones de carácter general para la defensa y promoción de la competencia efectiva en todos los sectores sobre los que tiene potestades (Comunicaciones electrónicas, sector eléctrico, gas natural, mercado postal, comunicación audiovisual, aeropuertos y sector ferroviario), haciendo uso de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y de las disposiciones contenidas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Derecho derivado de esta a tal efecto, tal y como lo haría anteriormente su antecesora la CNC, función que viene a ser realizada por una de las dos salas que la componen: La Sala de Competencia. Una defensa y promoción que se consigue a través de cuatro funciones: función sancionadora sobre las conductas prohibidas que puedan realizar los operadores (como abusos de posición de dominio o prácticas colusorias); función de control de las operaciones de concentración; función de

²⁴ Art. 68 Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

²⁵ Art. 70 Ley 9/2014.

control o vigilancia de la concesión de ayudas públicas que la Administración Pública otorga a las empresas para promover la competencia, ya que estas si no son utilizadas de manera correcta puede llegar a perjudicar al funcionamiento eficiente y competitivo del mercado²⁶; y finalmente una función consultiva²⁷.

Por otro lado, nos encontramos con funciones singulares sobre cada sector estratégico de los anteriormente mencionados, que es realizada por la Sala de Supervisión Regulatoria. Entre estas funciones, nos vamos a quedar con las establecidas en su artículo 6, relativo a la “supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas”. Estas funciones específicas, responden a la necesidad de un control añadido sobre aquellos sectores donde la normativa general de defensa de la competencia no resulta suficiente para que nos encontremos con mercados con competencia efectiva. El citado artículo, es reproducido y ampliado en la LGTel, y muestra sin más el papel que tiene la CNMC en el sector de las telecomunicaciones, por lo que procedemos a explicarlo a continuación.

3.2 Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel)

El articulado de esta ley comprende el marco de actuación que debe respetarse por parte de todos los agentes que conforman el sector de las telecomunicaciones (tanto proveedores, como autoridades regulatorias), para lograr una serie de objetivos que se encuentran recogidos en el art. 3 LGTel (bajo la rúbrica “Objetivos y principios de la Ley”), de donde debemos destacar que en primer lugar se encuentra la promoción de “la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores”. La ansiada competencia que se pretende fomentar busca que exista un mercado donde los operadores compitan en torno a los precios y los recursos, para que así los consumidores y usuarios demanden los mejores servicios. De esta manera las empresas que compiten tienen suficientes incentivos para mejorar la oferta de servicios, a través de la inversión en investigación e innovación²⁸. Todas estas cuestiones otorgan mayor eficiencia al sector y los mayores beneficiarios de la promoción de tal competencia son los consumidores y usuarios,

²⁶ Informe de la CNMC sobre las Ayudas públicas en España. 5 de octubre de 2017.

²⁷ Artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

²⁸ PEDRAZA CÓRDOBA, JUANITA. *Competencia efectiva y servicios de interés general. El caso de las telecomunicaciones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Pp. 41-47

tomando en consideración el marco regulador comunitario de las comunicaciones electrónicas solo puede conseguirse si en dichos mercados no existe ningún operador con una posición dominante²⁹, lo cual no es solo objeto de la política general de competencia para el conjunto de los sectores estratégicos de los que hablamos en el epígrafe anterior, si no que se necesita de una actuación sectorial mediante las ANR.

Eso nos lleva al Art. 68 LGTel, que nos indica que tendrán la consideración de ANR en materia de telecomunicaciones: El Gobierno, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el Ministerio de Economía y Competitividad y la CNMC. Esta lista fue y es objeto de numerosas críticas, teniendo en cuenta que la normativa comunitaria³⁰ exige que las ANR actúen con independencia de las empresas que suministran redes y servicios de telecomunicaciones, pero también independencia sobre la Administración estatal. Una independencia que puede verse discutida teniendo en cuenta el papel que se le otorga a los ministerios mencionados, en funciones que anteriormente eran exclusivas de la ANR independiente (CMT), como los informes previos que se exigen para que la CNMC pueda proceder a analizar mercados o imponer obligaciones específicas. A pesar de ello, la LGTel atribuye aún amplias funciones para la garantía y promoción de la competencia efectiva³¹:

En primer lugar, una serie de funciones relativas a la regulación *ex ante* de los mercados:

- Por un lado, la CNMC tiene la obligación de realizar una definición de los mercados de referencia (Art. 13.1 y Art. 70.2.a) LGTel), en base a la recomendación que la Comisión Europea realiza sobre los mercados relevantes.
- Además, deberá efectuar el análisis de los mismos mercados con el fin de constatar la existencia o inexistencia de competencia efectiva en dicho mercado de referencia (Art. 13.2 y Art. 70.2.a) LGTel), de manera que existirá competencia efectiva si no hay ningún operador con poder significativo de mercado (PSM), y

²⁹ Comunicación 2002/C 165/03, de 11 de julio de 2002, Directrices de Comisión sobre análisis de mercado y evaluación de peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

³⁰ Véase Art. 3 DIRECTIVA 2002/21/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

³¹ BROKELMANN, HELMUT. “Las autoridades nacionales de reglamentación de telecomunicaciones”. *Derecho de las telecomunicaciones*. Civitas, Pamplona, 2015. Pp. 165- 175.

por el contrario, no existirá tal competencia si existe uno o varios operadores con poder significativo de mercado, individual o conjuntamente. Consecuentemente, la CNMC procederá a identificar tales operadores con PSM.

- Por otro lado, la inexistencia de competencia efectiva y, por tanto, la existencia de un operador con poder significativo de mercado justifica la imposición de obligaciones específicas a dicho operador para así corregir dicho fallo de mercado (Art. 14 y Art. 70.2. c) LGTel).

En segundo lugar, una serie de funciones relativas a la intervención *ex post* sobre el mercado de las telecomunicaciones, destacando la resolución de conflictos entre operadores (Art. 15 y Art. 70. 2. d) LGTel), las funciones relativas a la cuantía de la prestación del servicio universal que recae sobre los operadores o las funciones consultivas (Art. 70. 2. g), h), i) y l) LGTel).

En definitiva, la actual regulación que rodea a la CNMC, al fusionar las anteriores ANR y la anterior autoridad de competencia, otorga un amplio número de funciones para preservar la competitividad del sector de las telecomunicaciones, entre otros. Pero sin duda hay una serie de funciones que gozan de una mayor relevancia a este respecto, que son las que nos encargaremos de analizar en el siguiente epígrafe del trabajo en profundidad con el objeto de determinar si finalmente la CNMC es lo suficientemente eficaz para garantizar y promover la competencia efectiva en el sector.

4. FUNCIONES ATRIBUIDAS A LA CNMC PARA GARANTIZAR LA COMPETENCIA EFECTIVA EN EL SECTOR

Tomando como referencia los objetivos que sigue la normativa anteriormente comentada, resulta esencial que la competencia ha de ser preservada y lo más importante, fomentada en los mercados donde aún no se haya instalado. De esta manera estaríamos asegurando una mayor eficiencia en el sector, puesto que no se restringiría la competencia, se permitiría la competitividad entre operadores, dando acceso a nuevos y diferentes operadores para que puedan explotar o aprovecharse de los recursos escasos de los que se dispone en las telecomunicaciones. Todo ello sin perder de vista la necesidad de incentivar las inversiones de los operadores más potentes, para que finalmente el público receptor, reciba una mayor oferta de servicios, de mejor calidad y a los mejores precios. Por eso mismo, resulta imprescindible determinar dónde existe competencia efectiva y dónde no está presente la misma y para ello la CNMC tiene encomendada la denominada

regulación “ex ante” de los mercados y la resolución de conflictos. Para conocer a fondo el funcionamiento de estas funciones, deberemos tener en cuenta los Arts.13, 14 y 15 LGTel junto a la normativa comunitaria al respecto³².

4.1 Mercados de referencia y operadores con poder significativo de mercado

El ejercicio de esta función que lleva a cabo la CNMC (y anteriormente, la CMT), lo convierte en una especie de legislador, en tanto que procederá a la configuración del marco normativo donde van a tener que moverse los operadores que actúen en los distintos mercados. Y para ello se servirá de dos actuaciones más concretas, que se plasmarán en la misma resolución, a pesar de que se tramitan individualmente:

4.1.1 Definición de los mercados de referencia

Del art. 13.1 LGTel extraemos que la CNMC deberá definir los mercados de referencia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, tanto minoristas como mayoristas en un concreto ámbito geográfico, y para delimitar tales mercados la Directiva Marco³³ en su art. 15.3 nos dice que las autoridades nacionales de reglamentación (CNMC), deberán tener en cuenta para definir los mercados, especialmente la Recomendación de la Comisión relativa a los mercados del sector de las comunicaciones electrónicas de 2014³⁴.

Esta Recomendación de 2014 pretende una correcta identificación de los mercados de productos y servicios en los que deba llevarse a cabo la regulación *ex ante* en base a principios de Derecho de la competencia, teniendo en cuenta que merecen tal regulación aquellos mercados donde operan una o más empresas con poder significativo y donde la normativa que proporciona el Derecho de la competencia no resulta suficiente para solucionar dicho problema. Para lograr esto la Comisión Europea obliga a la CNMC a delimitar los mercados en una concreta área geográfica, tomando como referencia los

³² PEDRAZA CÓRDOBA, JUANITA. *Competencia efectiva y servicios de interés general. El caso de las telecomunicaciones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. Pp. 124, 125 y 126.

³³ DIRECTIVA 2002/21/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

³⁴ RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de octubre de 2014 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas 2014/710/UE).

criterios de la competencia, de manera que se tendrán en cuenta las zonas donde se presten servicios de telecomunicaciones en unas condiciones en las que las empresas participan en la oferta y demanda bajo unas mismas condiciones de competencia.

Como regla general, dichas zonas geográficas en los que funcionan los mercados de relevancia van a coincidir con el territorio nacional, no obstante, la CNMC no debe olvidar la posibilidad de que existan mercados de menor calibre al nacional, de manera que deberá tener en cuenta: el funcionamiento y distribución de las cuotas de mercado, las condiciones de calidad en las que se ofrece el producto o servicio, los precios que se ofrecen geográficamente, las condiciones de acceso para los operadores en tales mercados, entre otros³⁵.

Por imperativo legal, la citada recomendación obliga a la CNMC a analizar los mercados que establece en el anexo en el ámbito nacional, de manera que la Comisión Europea ha realizado en lugar de las ANR de los Estados Miembros la correspondiente evaluación, determinando que tales mercados han de analizarse siempre y son:

- Mercado 1: Terminación de llamadas al por mayor en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija.
- Mercado 2: Terminación de llamadas vocales al por mayor en redes móviles individuales.
- Mercado 3:
 - a) Acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija.
 - b) Acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas.
- Mercado 4: Acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija.

No obstante, la Recomendación facilita una regla compuesta por tres criterios para que la CNMC identifique y defina mercados distintos a los del anexo. De manera que podrán identificar un mercado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que existan barreras de entrada, importantes y no transitorias, de tipo estructural, jurídico o reglamentario.

³⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA, LIONEL D. *“La regulación “ex ante” de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas”*, *Derecho de las telecomunicaciones*. Civitas, Navarra, 2015, p. 253.

- Que se configuren con una estructura del mercado que no sea tendente a la competencia efectiva en un ámbito temporal apropiado para la propia ANR, apreciando las barreras de entrada que puedan existir.
- Que la normativa de competencia no sea suficiente para corregir los fallos de mercado presentes.

Hay que hacer un inciso en un tipo de mercados, que son los nuevos mercados en expansión, los cuales presentan una especial complejidad para la evaluación de las circunstancias de acceso al mercado, o las condiciones de oferta y de demanda, ya que no ha transcurrido un suficiente margen temporal que proporcione datos, que puedan ser tenidos en cuenta para un análisis prospectivo de las condiciones de competencia. De tal manera, se exime a estos mercados de ser sometidos a una regulación *ex ante*, con el fin de que se fomente la innovación en los mismos por parte de todos los operadores interesados con libertad, aunque advierte de la necesidad de que la empresa líder no se apodere de dicho mercado novedoso³⁶.

4.1.2 Análisis de los mercados de referencia.

La definición de los mercados es la antesala de lo que la CNMC debe efectuar a continuación y que como sabemos, se plasma en la misma decisión y es que, una vez definidos y por lo tanto delimitados los mercados, se debe proceder a analizar su estructura y funcionamiento. Esta amplia función se encuentra regulada en España en el Art. 13.2 y 13.3 LGTel. Este análisis pretende determinar si los mercados de referencia que han sido definidos operan en un sistema de competencia efectiva y para ello la normativa comunitaria, en concreto la Directiva Marco y las Directrices de la Comisión sobre el análisis del mercado de 2002³⁷.

De esta manera la Unión Europea nos está exponiendo el criterio que determina la existencia o inexistencia de competencia efectiva y es el criterio del operador u operadores con poder significativo de mercado, que tendrá lugar cuando un operador disfruta de una posición dominante.

³⁶ Considerando n°23 de la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los mercados pertinentes que pueden ser objeto de regulación *ex ante* (2014/710/UE). 9 de octubre de 2014.

³⁷ Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03).

El significado de esta posición dominante debemos recogerlo del TJUE³⁸, el cual establece que las empresas u operadores se encuentran en dicha situación cuando el mercado les permite actuar libremente, y de manera independiente a sus competidores, clientes o consumidores, por tanto, se podría decir que este operador puede realizar cualquier acción en el mercado sin que la competencia que ejerzan los restantes operadores o incluso las decisiones de los consumidores le perjudique.

Y para llegar a esta conclusión la CE establece una serie de presunciones de posición dominante en base al parámetro principal, aunque no el único: la cuota de mercado. De manera que³⁹:

- Los operadores con una cuota de mercado menor al 25%, presumiblemente no se encuentran en esa posición dominante, de manera que tendría que ser la CNMC quien pruebe lo contrario.
- Los operadores con cuotas de mercado superiores al 50%, se presume que se encuentran en una posición dominante, salvo que los mismos demuestren circunstancias excepcionales que prueben lo contrario.
- La incertidumbre del regulador se genera en los casos donde los operadores poseen cuotas de mercado del 40%.

Como decíamos, la cuota de mercado no es el único indicador de posición de dominio, sino que la CNMC deberá evaluar conjuntamente una larga lista de características del mercado para sacar las conclusiones definitivas, entre las que podemos destacar la envergadura global de las empresas, las ventajas tecnológicas o la existencia de economías de escala⁴⁰.

La LGTel, establece la posibilidad de que la CNMC se encuentre con que los operadores tengan poder significativo de mercado de forma individual, pero también es posible que lo tengan conjuntamente y es lo que se denomina posición dominante colectiva que está profundamente ligada con la existencia de oligopolios. De manera que este dominio conjunto existiría cuando dos operadores comparten un poder de mercado suficiente para ser catalogados como operadores en posición dominante y, además, se den factores como vínculos entre dichas empresas. En estas situaciones las Directrices de la Comisión

³⁸ Véase STJUE 17 de febrero 2011, as. C-52/09.

³⁹ Considerando nº 75 Directrices de la Comisión sobre el análisis del mercado.

⁴⁰ Considerando nº78 Directrices de la Comisión sobre el análisis del mercado.

establecen que la CNMC deberá servirse de la normativa sobre concentraciones empresariales, de manera que tendrá que utilizarse el Índice Herfindahl Hirschmann (IHH), el cual utiliza la suma del cuadrado de las cuotas del mercado que se esté analizando para determinar el grado de competencia en potenciales situaciones de posición de dominio colectiva⁴¹.

Del análisis de mercados que hemos expuesto podemos encontrarnos con que el mercado en cuestión funcione bajo un sistema de competencia efectiva o que exista uno o varios operadores que posean poder significativo de mercado y, por tanto, en dicho mercado no exista competencia efectiva o practicable. En el primero de los casos, el Art. 13.5 LGTel establece que la CNMC no estará habilitada para imponer ningún tipo de obligación específica a ninguno de los operadores que conforman dicho mercado y además suprimirá las que se les hubiera impuesto con anterioridad, por lo que estarán supeditados al cumplimiento del denominado régimen general de obligaciones del que hablaremos posteriormente. Por el contrario, la CNMC puede determinar que en el mercado no exista competencia efectiva y en ese caso el Art. 13.4 LGTel ordena a la CNMC a que imponga las obligaciones específicas a los operadores dominantes.

4.2 Regímenes de obligaciones de los operadores

Los distintos operadores del sector de las telecomunicaciones van a estar sujetos a uno o dos regímenes de obligaciones, en función del papel que desempeñen en los distintos mercados, de manera que si el operador carece de poder significativo de mercado solo estará sujeto al régimen jurídico general y caso contrario, se le añadirían las obligaciones específicas que componen el régimen jurídico especial. Ambos regímenes sirven de sustento para el cumplimiento de los objetivos y principios que la LGTel establece en su Art. 3 (Competencia efectiva, desarrollo de la economía, promoción del despliegue de redes, etc.), si bien es cierto que el régimen general es mucho más liviano que el especial.

Estos regímenes se fundamentan en la esencia de las telecomunicaciones, en tanto que se trata de un modelo de industria en red, donde abundan las economías de escala, lo cual está normalmente relacionado con la existencia de monopolios naturales, tal y como vimos en España con Telefónica y en la mayoría de estados miembros. Y como se expuso anteriormente, la desmonopolización vino de la mano de la introducción de nuevos

⁴¹ FERNÁNDEZ GARCÍA, LIONEL D. “La regulación “ex ante” de los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas”, Derecho de las telecomunicaciones. Civitas, Navarra, 2015, Pp. 264 y 265.

operadores al sector, que iban haciéndole competencia a Telefónica, pero para ello se les debía dar acceso a sus infraestructuras, y esto se logró a través de obligaciones impuestas a los operadores. Y es precisamente la CNMC quien tiene el deber de garantizar el cumplimiento de todas ellas.

4.2.1 Régimen jurídico general

Este régimen está regulado en el Art. 12 LGTel, y como podemos ver tiene la finalidad de garantizar el acceso y la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones. Debemos entender por acceso, la puesta a disposición de las redes de las que un operador es titular, a otros operadores para que las exploten en la medida en que se acuerde; y por interconexión, la conexión de las redes de comunicaciones que permitan que los usuarios de un operador puedan servirse de la red de otro operador para poder utilizar los servicios que le suministra el operador que no es titular de la red⁴².

Para lograr esto, el art 12.2 LGTel establece el derecho de los operadores titulares de redes (y la obligación en caso de que se solicite) a negociar la interconexión mutua. Esta función garantiza la ansiada interoperabilidad de los servicios que prestan los operadores, sin la cual, no se garantizaría la prestación efectiva de los servicios de ambos operadores a los usuarios que los contratan⁴³. Además, el art 12.3 LGTel, impide que existan restricciones para negociar los acuerdos sobre lo anterior.

Estas obligaciones, son establecidas por la CNMC para todos los operadores, y deberán cumplir con los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación. La CNMC deberá garantizar su cumplimiento a través de la intervención de oficio o mediante la resolución de conflictos que surjan entre los operadores que deban cumplirlas.

4.2.2 Régimen jurídico especial

Por otro lado, existe el régimen jurídico especial, que se encuentra en el art. 14 LGTel que, junto a su desarrollo normativo (RMAN)⁴⁴, nos aporta una serie de obligaciones que

⁴² Art. 2 Directiva 2002/19/CE de Acceso.

⁴³ MENDOZA LOSANA, ANA ISABEL. “La obligación de interconexión de redes de telecomunicaciones: Fuentes, Contenido y Resolución de conflictos”. Ediciones de la UCLM. Cuenca. 2005. Pp. 54-58.

⁴⁴ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

la CNMC puede aplicar al haber tenido en consideración las que propone las Directrices de la Comisión. Como sabemos la imposición de estas obligaciones de fundamenta en la existencia de un operador con poder significativo en cierto mercado, por lo tanto, las Directrices comunitarias exigen que las obligaciones que se impongan deban de estar debidamente justificadas y además respeten el principio de proporcionalidad. Por ello la CNMC en la resolución que defina y analice los mercados, debe justificar la tendencia de las medidas a solucionar el fallo del mercado que hace que no exista competencia efectiva utilizando los medios menos onerosos posibles para la consecución de dicho fin⁴⁵.

En primer lugar, nos encontramos con la obligación de transparencia (Art. 9 Directiva de Acceso, Art. 14.1. a) LGTel y Art. 7 RMAN). De manera que la CNMC podrá imponer a los operadores con PSM:

- Publicación de determinada información, de manera que los restantes operadores podrán negociar el acceso y a la interconexión a las redes del titular con conocimiento de especificaciones técnicas y características de las redes, condiciones de suministro y precios que van a establecerse. Lo cual redundará en una mejor capacidad negociadora para así lograr mejores condiciones de acceso e interconexión para los operadores, lo cual ampliaría y mejoraría la oferta de servicios destinados al público.
- Publicación de una oferta de referencia. Hay que tener en cuenta que la obligación genérica de transparencia tiene carácter accesorio para garantizar el cumplimiento de las otras obligaciones que se puedan imponer adicionalmente, de manera que esta obligación de que los operadores con PSM publiquen la oferta de referencia tendrá lugar cuando se imponga la obligación de no discriminación. Esta oferta de referencia deberá desglosar todos los elementos esenciales que la compongan como la descripción de los puntos donde se ofrece el acceso, los servicios que se ofrecen, o las condiciones económicas que compongan la oferta, entre otros. De esta forma se facilita a todos los operadores la negociación⁴⁶, ya que así no se les podrá exigir el pago de ciertos recursos que no sean necesarios para el servicio que pretendan prestar al público.

⁴⁵ Considerandos 112-119 Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado.

⁴⁶ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. “La regulación del acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones”. Derecho de las telecomunicaciones. Civitas. Navarra, 2015. Pp. 224-226.

En segundo lugar, nos encontramos con la obligación de no discriminación (Art. 10 Directiva de Acceso, Art. 14.1. b) LGTel y Art 8 RMAN), de forma que la CNMC garantizará, los operadores con PSM deberán aplicar las mismas condiciones de acceso e interconexión a todos los operadores y organismos interconectados que presenten servicios similares ⁴⁷, lo que se traduce en igualdad de oportunidades de acceso para todos los operadores que pretendan explotar redes o infraestructuras del operador dominante en un mercado determinado.

En tercer lugar, nos encontramos con la obligación de separación de cuentas (Art. 11 Directiva de Acceso, Art 14.1. c) LGTel y Art. 9 RMAN). En este caso la CNMC deberá establecer la metodología en función a la cual, el operador con PSM deberá llevar su contabilidad relativa al acceso y la interconexión de otros operadores hacia las redes, infraestructuras y recursos de los que es titular.

En cuarto lugar, existe la posibilidad de que la CNMC imponga la obligación de que los operadores con PSM satisfagan las demandas de acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y a su utilización (Art. 12 Directiva de Acceso, Art 14.1.d) LGTel y Art. 10 RMAN). Para lograrlo se les podrá imponer que negocien de buena fe con los operadores solicitantes o la interconexión a sus redes y recursos, entre otras. Estas obligaciones de acceso, más gravosas que las que conforman el régimen jurídico general, deberán respetar los límites de la equidad, racionalidad y oportunidad, de manera que su cumplimiento no suponga más perjuicios para el operador con PSM, que su incumplimiento.

En quinto y último lugar, la CNMC podrá imponer obligaciones en materia de precios (Art. 13 Directiva de Acceso, Art. 14.1.e) LGTel y Art. 11 RMAN). Tiene su fundamento en que la inexistencia de competencia efectiva se basa en que la existencia de operadores con PSM, abre la posibilidad a que existan ciertas prácticas relativas a los precios, que tienen efectos perjudiciales para los consumidores finales, como la imposición de precios excesivos. Especificando, será posible imponer:

- Fijación de precios: De forma que estos garanticen la competencia respecto a todos los demás operadores y beneficie a los consumidores, eliminando así los que sean excesivos.

⁴⁷ Resolución de la CMT, de 20 de julio de 2000. Airtel c. RSLCom.

- Orientación de los precios en función de los costes: Se trata de la principal opción que se regula en el RMAN y la Directiva de Acceso y pretende que los precios establecidos por el operador con PSM tiendan hacia el precio de los costes de producción de los servicios que ofrece.
- Prohibición de compresiones de precios, de forma que los mismos no pueden generar pinzamiento de precios, ya que en ese caso se producirían situaciones que los restantes operadores que no tengan PSM no podrían soportar al no llegar a cubrir los costes de servicio minorista⁴⁸.

Se trata de la obligación que más se ha utilizado por las ARN a pesar de ser la medida más gravosa para los operadores con PSM, en todo caso, nuestra legislación posee un mecanismo flexibilizador que permite que la CNMC tenga en cuenta la inversión realizada por los operadores con PSM y con ello reducir la rotundidad de la obligación, pues de lo contrario podría desincentivar la inversión de los operadores dominantes.

Dentro de las obligaciones relativas a los precios, nos encontramos con la posibilidad de obligar a llevar una contabilidad específica de costes, con la finalidad de controlar el cumplimiento de las obligaciones que se hayan impuesto, de esta forma la CNMC puede establecer la modalidad para esta contabilidad⁴⁹.

4.3 Resolución de conflictos

No es casualidad que la LGTel incorpore esta función de la CNMC en el mismo capítulo que las anteriores funciones relativas a la regulación *ex ante* de los mercados, concretamente en el Art. 15. Y es que los regímenes anteriormente expuestos en los que deben actuar todos los operadores tengan o no PSM, son susceptibles de comprobación por parte de la CNMC mediante la intervención de oficio, o mediante la resolución de conflictos. Ya que resolviendo los conflictos que se suscitan entre operadores respecto a las obligaciones que se les impone se averigua si estas están siendo cumplidas. Pudiendo tratar de múltiples aspectos dichos conflictos como por ejemplo por los acuerdos de acceso e interconexión de las redes o para la compartición de las infraestructuras. En todo

⁴⁸ ESTELLA DÍEZ, FERNANDO Y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ-LABRADOR, MARGARITA. “El estrechamiento de márgenes en los mercados de telecomunicaciones” *Comentario a la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio de 2007, as. C/38.784 Wanadoo España c. Telefónica*. RCD, 2008, P. 224.

⁴⁹ MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. “La regulación del acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones”. *Derecho de las telecomunicaciones*. Civitas. Navarra, 2015. Pp.228, 229 y 235.

caso la CNMC debe cumplir el principio de mínima intervención intentando mantener en la medida de lo posible lo acordado por los operadores⁵⁰.

5. ¿EXISTE COMPETENCIA EFECTIVA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES?

Como hemos dicho la LGTel de 2014 pretende el fomento de la competencia efectiva, y atendiendo al significado de la palabra “fomentar”, esto conlleva impulsar o proteger algo. De manera que si lo que se pretende es impulsar la competencia efectiva es porque la misma todavía no se ha logrado, por el contrario, si lo que se pretende es proteger dicha competencia es porque se trata de un objetivo que se ha conseguido y por lo tanto, debemos afianzarla por el valor que posee para el sector y la sociedad en su conjunto.

Por eso mismo debemos dar respuesta a la pregunta que sirve de título para el presente epígrafe, para conocer la realidad que existe en 2018 respecto a ese ansiado objetivo en este sector. Y por ello el punto de partida han de ser las resoluciones dictadas por los reguladores nacionales a lo largo del ejercicio de sus actividades (CMT, hasta el año 2013 y CNMC, a partir de 2014), concretamente acudiremos a la resoluciones que conforman la ya explicada regulación *ex ante*, puesto que gracias a los análisis de los mercados relevantes sabremos si nos encontramos en un entorno de competencia efectiva, lo cual le otorga fundamento económico al régimen obligacional asimétrico que se le impondrá a los operadores que con su posición dominante impiden la existencia de un mercado competitivo⁵¹.

Ahora bien, no hay que olvidar que los análisis de los mercados se realizan con objetivos prospectivos, de manera que las medidas u obligaciones que se establezcan en el presente para fomentar o proteger la competencia se hagan innecesarias en el futuro, cuando estas sean retiradas, lo cual significaría que los restantes operadores que no tenían PSM disfrutarán de una posición que les permitirá seguir compitiendo en dicho mercado.

Por todo lo dicho, está clara la relevancia de las funciones *ex ante* de las ANR, siendo una figura esencial de garantía de la competencia efectiva.

⁵⁰ Resolución de la CMT, de 29 de julio de 1999. Telefónica c. RSLCOM.

⁵¹ SANTOS ESTERAS, IVÁN, “La regulación actual de los mercados de comunicaciones electrónicas” Derecho de las Telecomunicaciones, Civitas, Navarra, 2015. Pp. 280 y 281.

5.1 MERCADOS RELEVANTES QUE COMPONEN EL SECTOR

El sector de las telecomunicaciones es de gran complejidad puesto que se compone de múltiples áreas de carácter económico, que desde la normativa se denominan mercados y a lo largo de los años las ANR han ido analizando los mercados que la Comisión Europea en sus distintas Recomendaciones periódicas estimaba que eran relevantes y por lo tanto merecedores de estudio pormenorizado de su situación de competencia. A ello llegaban gracias a la utilización del triple criterio de análisis de los obstáculos de entrada (estructurales o reglamentarios), de la dinámica de competencia y del funcionamiento de la legislación de Derecho de la competencia para el funcionamiento adecuado de tales mercados.

La primera Recomendación se realizó en el año 2003, pero lo cierto es que las mismas se han ido revisando y actualizando en 2007 y 2014, conforme evolucionaba el sector en su conjunto. Estas revisiones tienen su función en la propia eficiencia de la regulación *ex ante* y de la aspiración a la mínima intervención regulatoria, ya que a partir de los regímenes de obligaciones que se hayan impuesto a los mercados no competitivos, estos han podido variar su configuración en términos económicos, de manera que volviendo a aplicar el triple criterio con el paso del tiempo, se habrá visto que hay mercados que siguen siendo merecedores de regulación *ex ante* ya que siguen existiendo barreras de entrada, un entorno no competitivo (con al menos un operador dominante) y que además la normativa de la competencia no es eficaz para paliar tales defectos; y en cambio, otros han pasado a ser mercados competitivos y por ello, son excluidos de los listados de las Recomendaciones de la Comisión Europea como mercados relevantes, lo cual no obsta para que en los distintos estados miembros las ANR estimen que deban seguir siendo revisados porque en su país los mercados no llevan la misma dinámica de competencia que estima la comisión para el conjunto de Europa.

Partiendo de la Recomendación de 2003, esta incluía un anexo con un amplio número de mercados (18) que componían el sector, diferenciando, por un lado, los mercados de productos y servicios que se destinaban a los consumidores (minoristas) y por otro, los mercados sobre los recursos que los operadores necesitaban para poner a disposición de los consumidores los productos y servicios que ofertaban (mayoristas)⁵².

⁵² Anexo de la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los mercados de 2003: Nivel minorista:

1. Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales. 2. Acceso a la red

En 2007, la Comisión Europea dicta otra Recomendación sobre mercados, esta vez con una lista que queda reducida a 7 mercados relevantes. Debiendo entender que en aplicación del triple criterio antes mencionado los 11 mercados restantes funcionan en un entorno de competencia efectiva, con las especialidades de cada estado miembro (como es en el caso de España). De manera que los mercados eran los siguientes:

- Mercado 1/2007: Mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija, el cual se corresponde con el antiguo Mercado 1/2003.
- Mercado 2/2007: Mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas, correspondiente al antiguo Mercado 8/2003.
- Mercado 3/2007: Mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas, correspondiente con el antiguo Mercado 9/2003.
- Mercado 4/2005: Mercado mayorista de acceso físico a infraestructuras de red en una ubicación fija, correspondiente con el antiguo Mercado 11/2003.

telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales. 3. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales. 4. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales. 5. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales. 6. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales. 7. El conjunto mínimo de líneas arrendadas (que incluye los tipos especificados de líneas arrendadas hasta 2 Mb/s inclusive, según lo indicado en el artículo 18 y en el anexo VII de la Directiva de servicio universal; Nivel mayorista; 8. Originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija. A efectos de la presente Recomendación, se considera que la originación de llamadas incluye el transporte de llamadas locales y está delineada de manera coherente con las fronteras delineadas para los mercados de tránsito de llamadas y de terminación de llamadas en la red telefónica pública facilitados en una ubicación fija 9. Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija. 10. Servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija. 11. Acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de servicios de banda ancha y vocales. 12. Acceso de banda ancha al por mayor. 13. Segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor. 14. Segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor. 15. Acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil mencionado (por separado) en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a las Directivas 97/33/CE y 98/10/CE. 16. Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales. 17. El mercado nacional al por mayor de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil. 18. Servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales.

- Mercado 5/2007: Mercado mayorista de acceso de banda ancha, correspondiente con el antiguo Mercado 12/2003.
- Mercado 6/2007: Mercado de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, correspondiente con el antiguo Mercado 13/2003.
- Mercado 7/2007: Mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, correspondiente con el antiguo Mercado 16/2003.

En 2014 se dicta otra Recomendación, vigente actualmente, de la que ya hablamos anteriormente, que reduce el anexo con la lista de mercados relevantes a 5, si bien no hay novedades en tanto que hay correspondencia con los mercados de 2007 (aunque las denominaciones hayan variado)⁵³:

- Mercado 1: Mercado mayorista de terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija, correspondiente al Mercado 3/2007.
- Mercado 2: Mercado mayorista de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, correspondiente al Mercado 7/2007.
- Mercado 3A: Mercado mayorista de acceso local de banda ancha facilitado en una ubicación fija.
- Mercado 3B: Mercado mayorista de acceso central de banda ancha facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas.
- Mercado 4: Mercado mayorista de acceso de alta calidad facilitado en una ubicación fija.

Los mercados 3A, 3B y 4 se corresponden con los Mercados 4/2007, 5/2007 y 6/2007, si bien se han reestructurado.

Resulta conveniente haber hecho esta exposición de los mercados porque, para determinar si hay competencia efectiva en el sector en términos globales, no basta con analizar los mercados relevantes que establezca la Recomendación vigente en cada momento, si no que la CNMC, deberá seguir revisando el funcionamiento de los mercados relevantes de

⁵³ GÓNZÁLEZ MARTÍN, MATÍAS: “Análisis crítico de la actual regulación de los mercados de comunicaciones electrónicas: La perspectiva de Vodafone” *Derecho de las telecomunicaciones*, Civitas, Navarra, 2015, pp. 352 y 353.

las anteriores Recomendaciones hasta que se determine la existencia de competencia efectiva en dicho mercado.

5.2 RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE LOS MERCADOS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS OPERADORES CON PSM

Resulta imposible dar una visión profunda de todos los mercados que han sido regulados por la CMT y la CNMC desde la primera Recomendación de 2003 teniendo en cuenta la extensión máxima del presente trabajo y es por ello por lo que en primer lugar, procederemos a exponer de forma sucinta los análisis de los mercados de la Recomendación de 2003 y que posteriormente fueron excluidos en 2007 y 2014 del anexo de mercados relevantes, por estimarse que no eran merecedores de Regulación *ex ante* en atención a la regla de los tres criterios y por lo tanto era procedente el levantamiento de las obligaciones que se le habían impuesto a los operadores. Como veremos en España se coincide en la gran mayoría de los análisis con la Recomendación de la Comisión Europea:

- **Mercado 3/2003, Mercado 4/2003, Mercado 5/2006 y Mercado 6/2006:** Fueron objeto de revisión por la CMT por última vez a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2008 y se realizó de manera unitaria puesto que se trata de mercados minoristas que ponen a disposición de los consumidores una serie de servicios o recursos para que puedan realizar llamadas desde una ubicación fija o no móvil. En el anterior análisis de mercado, se estimó que Telefónica poseía poder significativo de mercado, lo cual conllevó un régimen obligacional específico. No obstante, tras el periodo de tiempo que transcurrió la CNMC llega a la conclusión de que coinciden con la Recomendación de 2007, ya que no estiman que se cumplan acumulativamente los tres criterios de los que ya hemos hablado, por lo que se eliminan las obligaciones que le fueron impuestas a Telefónica en la regulación *ex ante* que tuvo lugar el día 9 de febrero de 2006. Llegándose a la conclusión de que se trata de mercados no merecedores de control *ex ante*.⁵⁴

- **Antiguo Mercado 7/2003:** Mercado minorista del conjunto mínimo de líneas alquiladas hasta 2 Mb/s, el cual se basa en las conexiones permanentes que transmiten información entre dos puntos (una sede central y una sucursal, por ejemplo). En este Mercado también se estimó en el análisis realizado el 20 de Abril de 2006 que Telefónica tenía PSM, sin

⁵⁴ CMT. Resolución por la que se aprueba la revisión de los mercados minoristas de tráfico telefónico disponibles al público, prestados desde ubicación fija. 12 de diciembre de 2008.

embargo, la CMT aquí expresa equivalencia con la opinión de la Comisión Europea ya que teniendo en cuenta la Recomendación de 2007 (que suprime el mercado minorista del que hablamos y mantiene el mercado mayorista de líneas alquiladas) es posible paliar los problemas que suscita la dominancia de Telefónica imponiendo obligaciones *ex ante* en el mercado mayorista ascendente para que se eviten situaciones de abusividad en el mercado minorista descendente⁵⁵.

- Antiguo Mercado 10/2003: Mercado mayorista de servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija, basado en la prestación de servicios para permitir la conectividad entre el operador que presta el servicio mayorista de originación y el operador de terminación para que las llamadas puedan realizarse efectivamente, cuando los operadores no cuentan con interconexión directa. Telefónica tenía PSM en el análisis de 23 de noviembre de 2006 y coincide con la Comisión Europea, que en la Recomendación de 2007 excluye a este mercado como relevante para la regulación *ex ante*, por lo tanto, se levantarán las obligaciones impuestas a Telefónica, al tratarse de un mercado tendente a un entorno de competencia efectiva⁵⁶.

- Antiguo Mercado 14/2003: Mercado mayorista de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor, que consiste en el suministro de líneas de un operador a otro operador que necesita completar su propia red a mediante arrendamiento. En la anterior resolución de 2 de septiembre de 2009, Telefónica poseía PSM en los 14 mercados relevantes geográficos que existen (diferenciándose líneas alquiladas en la península y las líneas alquiladas submarinas para prestar líneas a las Islas Baleares, Islas Canarias, Ceuta y Melilla). Y en la vigente resolución de 2013 difiere respecto a la Comisión Europea en tanto que en España se siguen cumpliendo los tres criterios que justifican el mantenimiento de obligaciones *ex ante* a Telefónica, por lo que en el futuro la CNMC tendrá el deber de revisar este mercado para comprobar si finalmente las obligaciones impuestas son suficientes para paliar la inexistencia de competencia efectiva.⁵⁷

⁵⁵ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas y del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor. 23 de julio de 2009. Pp. 1-28.

⁵⁶ CMT. Resolución por la que se aprueba la revisión del mercado de los servicios en tránsito en la red pública de telefonía fija. 1 de octubre de 2009. Pp. 1-26.

⁵⁷ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor. 5 de noviembre de 2013.

- Antiguo Mercado 15/2003: Mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil. La última resolución de análisis de este mercado es realizada por la CNMC en 2017, lo cual suscitó críticas por la demora del regulador, en tanto que su anterior análisis que determinó la inexistencia de competencia efectiva se realizó el 2 de febrero de 2006. El presente mercado tiene se basa en el hecho de que los operadores que posean redes propias deben proporcionar acceso de sus redes a los denominados operadores móviles virtuales (OMVs) con el fin de que estos presten servicios minoristas ofreciendo servicios de comunicaciones electrónicas al público⁵⁸. Lo cierto es que en la anterior resolución se estableció que los tres operadores con redes propias (Telefónica, Vodafone y Orange) contaban con una posición dominante, lo cual supuso la imposición de las obligaciones pertinentes (destacando especialmente la de permitir el acceso a sus redes). Este régimen obligacional permitió la entrada al mercado de forma sólida del operador Yoigo y otros operadores virtuales, y consecuentemente ha generado que no se cumpla ninguno de los tres criterios según la CNMC, ya que no existen barreras de entrada, el mercado tiende hacia la competencia y los posibles fallos de mercado podrían ser solventados con la legislación del Derecho de la competencia. Por todo ello procede el levantamiento de las obligaciones impuestas a los tres operadores con redes propias al coincidir con las Recomendaciones de la Comisión tanto de 2007, como de 2014, las cuales eliminaron este mercado de la necesidad de regulación *ex ante*, por tratarse de un mercado competitivo.⁵⁹

En segundo lugar, para poder dar mejor respuesta a la existencia o inexistencia de competencia efectiva, deberemos analizar, ahora con mayor profundidad, las resoluciones de los mercados que hoy en día siguen siendo relevantes y por supuesto, las de los mercados que hayan sido analizados al amparo de la Recomendación vigente de 2014.

Desde que se emitiese la Recomendación de 2014 sobre mercados relevantes, la CNMC solo ha emitido 5 resoluciones de definición, análisis de mercados e imposición de obligaciones específicas al operador u operadores con PSM en caso de inexistencia de competencia efectiva, concretamente han tratado sobre el Mercado 15/2003 (ya explicado

⁵⁸ GÓNZÁLEZ MARTÍN, MATÍAS: “Análisis crítico de la actual regulación de los mercados de comunicaciones electrónicas: La perspectiva de Vodafone” *Derecho de las telecomunicaciones*, Civitas, Navarra, 2015, pp. 349 y 350.

⁵⁹ CNMC. Resolución que aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles. 4 de abril de 2017.

anteriormente), Mercado 1/2007, Mercado 2/2007, Mercado 3/2007, Mercado 6/2007 y Mercado 2/2014. Por tanto, no podemos determinar la existencia de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones sin tener en cuenta las restantes resoluciones que la CMT en su momento realizó sobre los restantes mercados de la Recomendación de 2007, tratándose del Mercado 4/2007 y el Mercado 5/2007. De esta forma podremos conocer con profundidad el funcionamiento de los mercados que serán sustituidos por los establecidos por la Recomendación de 2014, puesto que como ya explicamos con anterioridad se sustituirán por el Mercado 1/2014, Mercado 3A/2014, Mercado 3B/2014 y Mercado 4/2014.

- **Mercado 1/2007 y Mercado 2/2007:** Ambos mercados fueron analizados conjuntamente en la misma resolución de 2017 al tratarse de mercados relacionados en términos de regulación, ya que el primero es un mercado minorista descendente del segundo:

A) **Mercado 1/2007:** Mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija. El presente mercado se compone a su vez de dos áreas diferentes: por un lado, el servicio minorista de tráfico telefónico disponible al público desde ubicaciones fijas (STDP), consistente en la puesta a disposición de los consumidores de los recursos necesarios para permitirles servirse de los servicios de comunicaciones electrónicas (llamadas o acceso a internet a través de banda ancha, por ejemplo) desde puntos de terminación de red no móviles; por otro lado, el mercado minorista de acceso a la red telefónica pública fija (RTPF) se refiere a los servicios que se facilitan al consumidor en forma de STDP junto a los que se prestan para el aprovechamiento óptimo de los servicios ofertados de una forma especializada (por ejemplo: el servicio contestador).

Respecto a la primera área expuesta, hay que tener en cuenta que coincide con los antiguos mercados 3-6/2003 y estos fueron declarados competitivos en atención a la regulación de mercado ascendente, en todo caso la CNMC confirma en esta resolución la tendencia hacia la competencia efectiva. Respecto a la segunda área, Telefónica fue declarada como con PSM por la regla de los tres criterios en la anterior resolución de 13 de diciembre de 2012 y por tanto se le impusieron las correspondientes obligaciones, pero teniendo en cuenta la tendencia actual de aplicar el método *Greenfield Approach*, las barreras pueden verse reducidas con la imposición de obligaciones *ex ante* en los mercados mayoristas ascendentes. De esta forma se dejarían de cumplir acumulativamente los tres criterios, y es por ello por lo que la CNMC estima que el

Mercado 1/2007 no es un mercado de referencia, ya que la existencia de competencia efectiva se conseguiría mediante la regulación *ex ante* en su mercado ascendente, explicado a continuación⁶⁰.

B) Mercado 2/2007: Mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas. El cual se refiere al servicio al por mayor a través del cual, los operadores con red de acceso propia prestan a los operadores alternativos la posibilidad de que presten servicios telefónicos disponibles al público (STDP) y además facturarles el servicio prestado, permitiendo así competir con el operador histórico en todo el territorio nacional. Hay que tener en cuenta, que la desregulación del Mercado 1/2007 y de los Mercados 3-6/2003 se fundamentan en la regulación *ex ante* que se realice a su respectivo mercado ascendente, y por tanto habrá que realizar la prueba de los tres criterios en el Mercado 2/2007, lo cual justificará que todos los mercados relacionados son competitivos al serlo el mercado mayorista, o que por el contrario, la desregulación *ex ante* en los mercados minoristas se sustenta en la imposición de obligaciones en el mercado mayorista.

1. La CNMC averigua con facilidad que no existen barreras de entrada de entrada legales o reglamentarias, sin embargo, las barreras de entrada de carácter estructural en el mercado de originación de llamadas tendrían su explicación en la falta de posibilidades de los operadores alternativos de obtener acceso directo al cliente final (mercado minorista). De hecho, tras el análisis se observa que los operadores alternativos a Telefónica deberían hacer frente a elevadas inversiones si quieren acceder a los clientes de forma directa y además, que estos no se verían compensados por los servicios provenientes de servicios telefónicos fijos ya que telefónica cuenta con una cuota de Mercado del 70,10% sobre el conjunto de clientes que solo poseen servicios telefónicos fijos. Por otro lado, también deberían hacer frente elevadas inversiones los operadores alternativos con red propia para poder ofrecer el servicio mayorista de acceso y originación de llamadas. Además, se establece que Telefónica disfruta de economías de escala en este mercado lo cual supone una importante ventaja competitiva frente a sus competidores.

2. Posteriormente la CNMC analiza como segundo criterio la tendencia hacia la competencia efectiva a pesar de las barreras de entrada. Para ello habrá que tener en

⁶⁰ CNMC. Resolución relativa a la definición y análisis del Mercado 1/2007 y del Mercado 2/2007. 17 de enero de 2017. Pp. 1-29.

cuenta: en primer lugar, las cuotas de mercado, que respecto al mercado mayorista de originación son cercanas al 100% y respecto a la prestación del servicio minorista de STDP es del 48,30 % y a del servicio minorista RTPF es del 52,45%, superando ambos el límite de inquietud del regulador sobre la existencia de una posición dominante del que hablamos con anterioridad. Además, se estima que la competencia potencial no es lo suficientemente significativa para que los operadores alternativos puedan sustituir a Telefónica. Por tanto, se llega a la conclusión de que tampoco existe una tendencia hacia la competencia efectiva.

3. Por último, la CNMC estima que el Derecho de la Competencia en su intervención *ex post* no sería suficiente para paliar los efectos de la dominancia de telefónica, ya que teniendo en cuenta el casi 100% de cuota de mercado en el segmento mayorista, sería de especial complejidad la detección de comportamientos anticompetitivos, los cuales podrían tener consecuencias muy negativas tanto en los mercados minoristas como en el mayorista⁶¹.

En definitiva, nos encontramos con dos conclusiones: en primer lugar, que el Mercado 1/2007 ha dejado de ser un mercado de referencia para ser un mercado supeditado a la regulación o desregulación de su mercado ascendente, y en segundo lugar, que el Mercado 2/2007 es un mercado que carece de competencia efectiva, al identificarse a Telefónica como operador con PSM y por lo tanto, justifica la regulación e imposición de obligaciones *ex ante* para paliar los efectos negativos que esta tiene sobre el mercado de referencia y sus mercados minoristas descendentes. Los problemas que la CNMC estima que esta situación puede generar son: negativas de suministro, requerimientos excesivos, tácticas dilatorias y discriminaciones de precios y para evitarlo, se imponen las siguientes obligaciones a Telefónica:

- Obligación de proporcionar los servicios de originación y el acceso mayorista a la línea telefónica a todos los operadores que lo soliciten.
- Obligación de proporcionar tales servicios con unos precios orientados a los costes de producción, adoptando para ello un sistema de contabilidad de costes.
- Obligación de separación de cuentas respecto a las actividades de acceso e interconexión que presta para colaborar con el control sobre los precios.

⁶¹ CNMC. Resolución relativa a la definición y análisis del Mercado 1/2007 y del Mercado 2/2007. 17 de enero de 2017. Pp. 30-75.

- Obligación de no discriminación respecto a la calidad de los servicios prestados, los plazos de entrega y las condiciones de suministro.
- Obligación de transparencia, publicando una Oferta de Referencia principalmente respecto a los servicios de originación de llamadas y otra para el acceso mayorista a la línea telefónica⁶².

- Mercado 3/2007: Se trata del mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas y fue objeto del primer análisis de mercado de telecomunicaciones realizado por la CNMC el 23 de septiembre de 2014. Dicho mercado mayorista se define como aquel que permite que los operadores con red de acceso fija ofrezcan a los restantes operadores fijos o móviles la posibilidad de “completar las llamadas telefónicas originadas por sus abonados y que tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red fija⁶³” en el mercado geográfico que se corresponda con la cobertura de red de cada operador con red fija, de forma que cada operador con red fija crea un mercado de referencia distinto.

Dada la inexistencia de competencia efectiva de la anterior resolución de la CMT, la CNMC debía realizar el consiguiente estudio para determinar si seguía tratándose de un mercado de referencia o no:

1. En este caso, se analizó primeramente la estructura de mercado. Respecto a las cuotas de mercado hay que tener en cuenta que este mercado se compone a su vez de múltiples mercados relevantes que coinciden con la prestación de servicio de terminación de llamadas por parte de cada operador que posea red fija, de manera que cada operador con red fija posee una posición de monopolio en su red, siendo los operadores más relevantes Telefónica, los operadores de cable, Jazztel, Orange y Vodafone.
2. Posteriormente, la CNMC concluyó que estos mercados poseen barreras de entrada absolutas, ya que un operador alternativo no puede prestar servicios de terminación de llamadas a los abonados que estén conectados a la red de otros operadores.
3. Por último, cabe destacar que en este caso la CNMC no realiza el estudio del último criterio relativo a la suficiencia o insuficiencia del derecho de la competencia para paliar

⁶² CNMC. Resolución relativa a la definición y análisis del Mercado 1/2007 y del Mercado 2/2007. 17 de enero de 2017. Pp. 110-120.

⁶³ CNMC. Resolución para el análisis del Mercado 3/2007. 23 de septiembre de 2014. P.8

los perjuicios de las barreras de entrada o una estructura de mercado poco competitiva. En lugar de ello otorga directamente PSM a cada operador de red fija en cada uno de los mercados de referencia que marca su propia red⁶⁴.

Por todo ello se estima que nos encontramos ante un mercado que no opera en un entorno competitivo y nos remite al Anexo I de la resolución para identifica a cada uno de los operadores con PSM, en cada mercado de referencia (en torno a unos 90 operadores con PSM). No obstante, la CNMC diferencia dos regímenes diferentes de obligaciones: uno impuesto a Telefónica (la cual cuenta con el 60% de los clientes fijos) y otro impuesto a los restantes operadores⁶⁵:

A) Obligaciones impuestas a Telefónica:

- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores que así lo soliciten.
- Obligación de ofrecer los servicios de terminación a precios orientados a los costes de producción: También de 0,0817 €/min.
- Obligación de separación de cuentas.
- Obligación de no discriminación.
- Obligación de transparencia, mediante la publicación de una Oferta de Referencia sobre la prestación de los servicios de terminación de llamadas.
- Asunción de las condiciones concretas de terminación que establezca la CNMC a falta de acuerdos.

B) Obligaciones impuestas a los restantes operadores:

- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores que los soliciten.
- Obligación de prestar tales servicios a precios orientados a los costes de producción, en concreto a 0,0817 €/min.
- Obligación de no discriminación.
- Asunción de las condiciones concretas de terminación que establezca la CNMC a falta de acuerdos.

⁶⁴ CNMC. Resolución para el análisis del Mercado 3/2007. 23 de septiembre de 2014. Pp. 17-25.

⁶⁵ CNMC. Resolución para el análisis del Mercado 3/2007. 23 de septiembre de 2014. P.54- 63.

El Mercado 3/2007 que se analizó en 2014, no ha sido excluido de la Recomendación sobre mercados de 2014, aunque si ha sido reenumerado de forma que hoy en día mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas es el Mercado 1/2014.

- **Mercado 4 y 5/2007:** La actualización del análisis de estos mercados se encuentra pendiente por parte de la CNMC ya que la última resolución es de la CMT a fecha de 22 de enero de 2009 y además tras la Recomendación de 2014, han quedado reestructurados junto al Mercado 6/2007 en los Mercados 3A/2014, 3B/2014 y 4/2014. Además, se analizan en la misma resolución por componer conjuntamente el mercado mayorista de acceso de banda ancha que permite la prestación del servicio minorista de acceso a internet de banda ancha para los consumidores y usuarios, de manera que a través de los terminales aptos para ello posean una conexión de datos constante a velocidades elevadas:

A) Mercado 4/2007: Mercado mayorista de acceso físico a infraestructuras de red en una ubicación fija. Al referirnos a acceso físico, se está haciendo referencia a la utilización de infraestructuras propias, o la utilización de infraestructuras de otro operador (plantas externas o conductores de la red de cobre)⁶⁶.

Para valorar la existencia de competencia efectiva, la CMT valoró la estructura de mercado:

1. La CMT comprobó como Telefónica poseía una cuota de mercado del 100% tanto del servicio mayorista de acceso desagregado al bucle, como al par de cobre, ya que Telefónica la propietaria de todo el cableado que conecta la central telefónica con las dependencias del consumidor, al tratarse del operador histórico.
2. En este mercado, la única forma de prestar los servicios mayoristas de red a los restantes operadores es mediante la construcción de una red de acceso propia que llegue hasta el consumidor y en palabras de la CMT eso supone unas barreras a la entrada al mercado de referencia “muy elevadas”, lo cual explica que no se espere la entrada de operadores que compitan con telefónica.

Con todo esto, se llega a la conclusión de que Telefónica posee PSM, lo cual impide la existencia de competencia efectiva, lo cual puede generar una serie de problemas en el

⁶⁶ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009. P.8.

mercado, como: negativa de suministro, uso privilegiado de la información, tácticas dilatorias y discriminación de calidad⁶⁷.

B) Mercado 5/2007: Mercado mayorista de acceso de banda ancha mediante servicios *bitstream*. En este caso nos referimos a una conexión entre la red de un operador con red propia y un operador que quiere prestar servicios minoristas de acceso a internet a sus clientes. En este caso, los operadores hacen uso de la oferta mayorista de acceso indirecto a la red de Telefónica⁶⁸.

De nuevo la CMT procede a analizar la estructura del mercado para determinar el grado de competencia efectiva:

1. Respecto a las barreras de entrada, para que un operador pueda prestar servicios de acceso a banda ancha requiere la construcción de una red propia, que tendría ocupar en cierta medida el dominio público, lo cual explica las barreras de entrada que existen por las inversiones en tiempo y en dinero que se requerirían y que además, la CMT califica como de costes hundidos, de manera que no podrían recuperarse en el futuro. Esto impide que podamos hablar de existencia de competencia potencial.
2. A lo anterior hay que sumarle que Telefónica cuenta con unas redes propias que fueron creadas antes de la liberalización plena de las telecomunicaciones, de manera que existen unas economías de escala que le genera mayores incentivos económicos en contraposición de las barreras que supone para los operadores alternativos.
3. La CMT en 2009, establece que la cuota del mercado que posee Telefónica es superior al 95%.

Todas estas circunstancias implican la inexistencia de competencia efectiva en este mercado de referencia y además, procede considerar a Telefónica como operador con PSM⁶⁹.

⁶⁷ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009. Pp. 71-79

⁶⁸ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009. P.8.

⁶⁹ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009. Pp. 104- 125.

Como no puede ser de otra forma, la CMT ha impuesto diferentes obligaciones a Telefónica, según vayan destinadas a paliar los efectos de la inexistencia de competencia efectiva del Mercado 4/2007 o del Mercado 5/2007, que podemos unificar de la siguiente manera, destacando:

- Obligaciones de proporcionar los servicios mayoristas de acceso al bucle de abonado, a los recursos asociados de la infraestructura de obra civil (por ejemplo: conductos de par de cobre), así como acceso indirecto mediante conexión a la red propia de telefónica a todos los operadores que lo soliciten.
- Obligación de transparencia, mediante la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de servicios de acceso al bucle de abonado, una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras de obra civil y una Oferta de Referencia para la prestación de servicios mayoristas de banda ancha.
- Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso y en los parámetros de calidad⁷⁰.

- Mercado 6/2007: El mercado mayorista de segmentos troncales de líneas arrendadas, fue analizado por la CNMC el 18 de enero de 2018 y ha quedado redefinido en la Recomendación de 2014 como el Mercado 4/2014⁷¹.

En la resolución de la CNMC se define como el mercado para la prestación del servicio de líneas alquiladas terminales, de forma que hay operadores que demandan elementos de red necesarios (a través de par de cobre, fibra óptica, etc.) con el fin de completar su red de acceso y así cubrir determinadas rutas de transmisión. En sus orígenes estaba compuesto por 14 mercados geográficos coincidentes con las rutas necesitadas de elementos de red, si bien de los últimos análisis han quedado reducido a 10 rutas (las 4 rutas restantes se desarrollaban en competencia efectiva) y son las siguientes: 1. Mallorca – Menorca; 2. Ibiza – Formentera; 3. Península – Canarias; 4. Tenerife – Gomera; 5.

⁷⁰ CMT. Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009. Pp.151- 158.

⁷¹ GÓNZÁLEZ MARTÍN, MATÍAS: “Análisis crítico de la actual regulación de los mercados de comunicaciones electrónicas: La perspectiva de Vodafone” *Derecho de las telecomunicaciones*, Civitas, Navarra, 2015, p. 347.

Tenerife – La Palma; 6. Gomera – Hierro; 7. Gran Canaria – Fuerteventura; 8. Gran Canaria – Lanzarote; 9. Península – Ceuta; 10. Península – Melilla.

La CNMC aplica el triple criterio para determinar la necesidad de regulación *ex ante*:

1. Nos encontramos con barreras de entrada estructurales, ya que no hay alternativas a Telefónica teniendo porque los operadores deberían realizar grandes inversiones a costes hundidos que les dificultan gravemente entrar el mercado. Esto se incrementa con las economías de escala, ya que los costes se reducen considerablemente a medida que se poseen más clientes y como veremos la cuota de mercado de Telefónica es absoluta.

2. Recogiendo lo anterior, la CNMC establece que Telefónica posee el 100% de las cuotas de mercado en todos los mercados, salvo en el correspondiente a la ruta Península – Canarias, al haber entrado Canalink, lo cual ha supuesto la introducción de la competencia efectiva en este ámbito geográfico.

3. La CNMC estima que la intervención *ex post* del derecho de la competencia no sería suficiente para solucionar los fallos de mercado que existan en el mercado de referencia⁷².

En definitiva, nos encontramos ante 9 mercados de referencia que carecen de un entorno de competencia efectiva al poseer Telefónica PSM, con la única excepción del de la ruta Península – Canarias, de esta forma, procede el levantamiento de las obligaciones que estuviesen impuestas en dicho mercado de referencia. Por el contrario, en los restantes mercados procede la imposición de las obligaciones pertinentes:

- Obligación de proporcionar los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales a todos los operadores que lo soliciten.
- Proporcionar tal servicio a precios orientados a los costes de producción.
- Obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios que se vayan a proporcionar.
- Obligación de transparencia, especialmente a través de la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de líneas alquiladas troncales⁷³.

⁷² CNMC. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 6/2007. 18 de enero de 2018. Pp. 32- 47.

⁷³ CNMC. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 6/2007. 18 de enero de 2018. Pp. 60-64.

- **Mercado 2/2014:** Se trata del mercado mayorista de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales y se basa en la necesidad de que los operadores tengan sus redes interconectadas, para que los clientes de las operadoras puedan comunicarse entre sí. Este ha sido el primer mercado en analizarse por la CNMC de los que se han integrado en la Recomendación de 2014 como mercados relevantes.

La CMT, desglosó el mercado ya que cada operador móvil presta al resto de operadores este servicio de terminación, para que los clientes de las restantes operadoras puedan comunicarse con los propios, de manera que se generan 11 mercados de referencia, uno por cada operador que presta su servicio: Telefónica, Vodafone, Orange, Masmóvil, Euskaltel, Digi, Lycamobile, Truphone, IOS, Aire Networks y Procono⁷⁴.

En relación con la estructura de mercado, la CNMC analizó lo siguiente:

1. Atendiendo a los mercados de referencia, todos los operadores poseen una posición de monopolio en sus respectivos mercados. Además, establece el poder compensatorio de la demanda como posible variable que discipline el comportamiento de los operadores monopolistas, pero la CNMC estima que esta no es suficiente.
2. Respecto a las barreras de entrada, solo el operador propietario de la red móvil puede prestar el servicio de terminación a otros operadores para las llamadas que reciben sus clientes, de manera que existen barreras estructurales absolutas⁷⁵.

A la vista de lo anterior, se estableció que el Mercado 2/2014, con los distintos mercados de referencia que lo componen, carece de competencia efectiva, ya que cada operador en su mercado ostenta PSM, lo cual justifica la imposición de las siguientes obligaciones específicas, diferenciando en primer lugar, las impuestas a Telefónica, Vodafone y Orange; en segundo lugar, las impuestas a Masmóvil; y, por último, las impuestas a los operadores móviles virtuales. Si bien todas cumplen con un denominador común:

- Obligación de prestar servicios de terminación a los operadores que lo soliciten razonablemente.

⁷⁴ CNMC. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 2/2014. 18 de enero de 2018. Pp. 11-21

⁷⁵ CNMC. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 2/2014. 18 de enero de 2018. Pp. 21-32.

- Obligación de prestar los servicios a precios orientados a la producción. En el caso de Movistar, Vodafone y Orange, se les obliga a llevar una contabilidad de costes y a la separación de cuentas.
- Obligación de no discriminación en la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro.
- Obligación de transparencia respecto a los contratos de prestación de servicios de terminación⁷⁶.

Tras este análisis, estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta que da nombre a este epígrafe: ¿Existe competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones?

La respuesta nos la ha dado tanto la CMT, como la CNMC, a través de las distintas resoluciones que hemos analizado y es que como hemos comprobado, el sector de las telecomunicaciones es amplio, complejo y se estructura en diferentes mercados de productos y servicios donde operan distintos operadores, desde que se dio la apertura a la competencia de la que hablamos al inicio del trabajo. Finalmente podemos concluir con que no existe competencia efectiva en el sector, dado que los únicos mercados que no son susceptibles de regulación *ex ante* lo son por el avance del propio sector que nos ha llevado a cambiar de criterios para la regulación, de manera que se logra la competencia efectiva en los mercados minoristas, a través de la regulación e imposición de obligaciones en sus correspondientes mercados mayoristas ascendentes, teniendo en cuenta que estos poseen en su práctica totalidad un operador, como mínimo, con PSM, coincidiendo lógicamente con el operador histórico: Telefónica y esto a su vez, es el desencadenante establecido por la normativa comunitaria para determinar la inexistencia de competencia efectiva en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA

El sector de las telecomunicaciones destaca por tener unos objetivos muy ambiciosos de progreso que se enmarcan en las necesidades de la era de la información en la que vivimos. En ese contexto resulta imprescindible el fomento de competencia efectiva. La evolución nos ha enseñado como la tendencia hacia la existencia de mercados que

⁷⁶ CNMC. Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 2/2014. 18 de enero de 2018. Pp. 58-68.

funcionen en un entorno competitivo constituye un modo de presión que hace avanzar al mercado para ofrecer productos y servicios novedosos, de mejor calidad y a unos precios más adecuados para los consumidores y usuarios.

SEGUNDA

A pesar de que hoy en día no podamos de hablar de un sector que funciona en un entorno plenamente competitivo, desde de los inicios de la desmonopolización se abrió la senda adecuada y es que la fase de apertura a la competencia no ha terminado y será muy difícil cerrarla algún día totalmente teniendo en cuenta la naturaleza del sector de las telecomunicaciones y es que un sector que se caracteriza por ser una industria en red tiende a ser un monopolio natural como se ha visto en España con Telefónica.

TERCERA

No obstante, si el trabajo se ha centrado finalmente en la actuación de la CNMC (y la CMT anteriormente) es porque se trata precisamente del organismo al que se le encomienda la promoción o defensa de la competencia y especialmente a través de la regulación *ex ante*, que permite que nos anticipemos al funcionamiento futuro del mercado, para que a través de las obligaciones impuestas el mercado se comporte de forma distinta a como lo haría si se le dejase en plena libertad.

CUARTA

Sin embargo, se podría hacer una crítica a la CNMC con relación al cumplimiento de los plazos para emitir resoluciones de mercados. Ciertos mercados de gran relevancia como por ejemplo el Mercado 4/2007 y el Mercado 5/2007, aún no han sido revisados y eso impide que tengamos una visión actualizada de la situación de competencia en la que están funcionando.

QUINTA

Finalmente hay que apreciar el gran papel que ejercen las telecomunicaciones en múltiples ámbitos de la sociedad, es por ello por lo que resulta necesario seguir en la senda de la regulación de los mercados para que todos nos podamos beneficiar de las innovaciones que están en camino y que solo pueden llegar si los operadores llevan a cabo sus operaciones en un entorno competitivo que les anime a mejorar su oferta.

7. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, TOMÁS. *Derecho de las telecomunicaciones*. Civitas, Navarra, 2015
- ESTELLA DÍEZ, FERNANDO Y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ-LABRADOR, MARGARITA. “El estrechamiento de márgenes en los mercados de telecomunicaciones” *Comentario a la Decisión de la Comisión Europea de 4 de julio de 2007, as. C/38.784 Wanadoo España c. Telefónica*. RCD, 2008
- RODRIGUEZ CANFRANC, PABLO; CASTILLO HOLGADO, ANTONIO. *Sociedad Digital en España_2017*. Telefónica y Editorial Ariel, Madrid, 2017.
- HUIDOBRO MOYA, JOSE MANUEL y VERGARA TRUJILLO, MIGUEL. *30 años del sector de las telecomunicaciones en España*. Business Publications Spain, Madrid, 2017
- MENDOZA LOSANA, ANA ISABEL. “La obligación de interconexión de redes de telecomunicaciones: Fuentes, Contenido y Resolución de conflictos”. Ediciones de la UCLM. Cuenca. 2005
- MONTERO PASCUAL, JUAN JOSÉ. *Derecho de las telecomunicaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007
- ONTSI y RED.ES. *Las TIC en los hogares españoles, estudio de demanda y uso de Servicios de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Oleada LVIII, Octubre-Diciembre 2017*, Madrid, 2018.
- PEDRAZA CÓRDOBA, JUANITA. *Competencia efectiva y servicios de interés general. El caso de las telecomunicaciones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014
- ROY PÉREZ, CRISTINA. *La liberalización de los mercados estratégicos. El papel del estado en la constitución del mercado español de las telecomunicaciones*. Thomson Reuters, 2011
- SERRANO CALLE, SILVIA, “La reforma del sector de las telecomunicaciones en España”. *Cuadernos de información económica*. 2014.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

- INE, Notas de prensa: *Encuesta sobre el uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y del comercio electrónico en las empresas*. 14 de septiembre de 2017. http://www.ine.es/prensa/tic_e_2016_2017.pdf

- MARTÍN OSORIO, VICTOR, 27 de agosto de 2014, *AT&T: del teléfono de Bell a un gigante de las comunicaciones*. Diario Expansión. <http://www.expansion.com/2014/08/27/directivos/1409160861.html>

LEGISLACIÓN

- Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 1988, COM (87) 290 final, Libro Verde sobre el desarrollo del Mercado Común de los servicios y equipos de telecomunicación.
- Comunicación de la Comisión, de 27 de abril de 1994, COM (94) 145 final, Libro Verde sobre la estrategia común en el terreno de las comunicaciones móviles y personales en la Unión Europea.
- Directiva 2002/21/CE del Parlamento y el Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2002/C 165/03).
- Directiva 2002/19/CE del Parlamento y el Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.
- Ley 31/1987, de 18 de diciembre de 1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
- Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.
- Recomendación de la Comisión, de 9 de octubre de 2014, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco

regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2014/710/UE).

- Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012/C 326/01).

RESOLUCIONES E INFORMES DE LA CMT Y CNMC

- Informe de la CNMC sobre las Ayudas públicas en España, 5 de octubre de 2017
- Resolución de la CMT, de 29 de julio de 1999. Telefónica c. RSLCOM.
- Resolución de la CMT por la que se aprueba la revisión de los mercados minoristas de tráfico telefónico disponibles al público, prestados desde ubicación fija. 12 de diciembre de 2008.
- Resolución de la CMT por la que se aprueba la definición y el análisis del Mercado 4/2007 y Mercado 5/2007. 22 de enero de 2009
- Resolución de la CMT por la que se aprueba la definición y análisis del mercado del conjunto mínimo de líneas alquiladas y del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor. 23 de julio de 2009.
- Resolución de la CMT por la que se aprueba la revisión del mercado de los servicios en tránsito en la red pública de telefonía fija. 1 de octubre de 2009.
- Resolución de la CMT por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor. 5 de noviembre de 2013.
- Resolución de la CNMC por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 3/2007. 23 de septiembre de 2014.
- Resolución de la CNMC por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 1/2007 y del Mercado 2/2007. 17 de enero de 2017.
- Resolución de la CNMC que aprueba la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles. 4 de abril de 2017
- Resolución de la CNMC por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 6/2007. 18 de enero de 2018.
- Resolución de la CNMC por la que se aprueba la definición y análisis del Mercado 2/2014. 18 de enero de 2018.